

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 25 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 11 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 19 de Noviembre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00443-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1032

Cali, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00443-00.

Se tiene que a través de apoderado judicial, el señor Andrés Felipe Rendón Rendón instaura demanda de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas respecto al menor de edad Martín Rendón Chavarro, en contra de la madre señora Isabel Cristina Chavarro Silva, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

- a) Debe concretizar la pretensión de disminución de la cuota alimentaria, igualmente deberá aclarar la demanda, pues el poder está conferido para llevar a cabo la disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas, sin embargo dentro de las pretensiones nada se habla del segundo caso.
- b) Debe aportar prueba de que está cumpliendo con la cuota alimentaria acordada por ambas partes en audiencia del 19 de Marzo de 2019, realizada en este despacho judicial. (Inciso 9º del Art. 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia).
- c) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

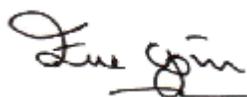
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Herrera Caro, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.608.185 y T.P. No. 239.679 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 139 DEL 26/NOV/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020